

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

VILLALPANDO

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre bienes inmuebles, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Villalpando, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2023 cuyo anuncio fue publicado el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia número 131, de fecha 8 de noviembre de 2023, y no habiéndose presentado reclamaciones contra dicho acuerdo provisional, el mismo se entiende definitivamente adoptado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose, en el Anexo al presente anuncio, a la publicación del texto definitivo e integro de la modificación aprobada, la cual entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra dicho acuerdo elevado a definitivo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO

Modificación del artículo 8 de la ordenanza fiscal número 1 reguladora de la impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será:

- Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,64%.
- Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,57%.
- Para los bienes inmuebles de características especiales, el 0,66%.

Modificación de los apartados 1 y 2 artículo 5 de la ordenanza fiscal número 2 reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. Al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se aplicará un coeficiente de 1,335 obteniéndose el cuadro de cuotas que figura en el siguiente párrafo.

R-202303826



2. Las cuotas del impuesto son las siguientes:

Potencia y clase de los vehículos	Euros
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	16,98
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45,85
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	96,79
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	120,57
De 20 caballos fiscales en adelante	150,70
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	112,08
De 21 a 50 plazas	159,63
De más de 50 plazas	199,54
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	56,88
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	112,08
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	159,63
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	199,54
<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	23,77
De 16 a 25 caballos fiscales	37,36
De más de 25 caballos fiscales	112,08
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	23,77
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	37,36
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	112,08
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	5,95
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,95
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,18
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	20,39
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	40,76
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	81,51

Modificación del apartado 1 artículo 4 de la ordenanza fiscal número 4 reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En el caso de construcciones, instalaciones y obras para las que no se exija la presentación de proyecto se establece una cuota mínima fija de treinta euros, excepto para las obras cuyo presupuesto de ejecución material exceda de 1.100,00 euros, en cuyo caso la cuota será el resultado de aplicar sobre el presupuesto presentado por los interesados el tipo de gravamen establecido en el artículo 3.

Villalpando, 24 de diciembre de 2023.-El Alcalde.

R-202303826

